

PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO OLÓGRAFO *

Doctrina:

Corresponde aplicar el art. 6º, inc. g), segundo apartado del decreto 1208/87 en los casos de declaración de bienes en el testamento.

Antecedentes:

El escribano M.A.F. formalizó la protocolización de testamento de la causante.

A fs. 14 y 15 del expediente respectivo obra el testimonio de la escritura de protocolización del testamento formalizada con fecha 14 de noviembre de 1996.

A fs. 16, el escribano en su escrito al cual acompaña el testimonio, solicita se regulen sus honorarios.

Consideraciones:

El testamento protocolizado dice en las partes pertinentes: “La que suscribe, E.I.T...., con domicilio real y legal en la calle... Capital Federal, ... no tengo herederos forzosos ... Por consiguiente teniendo absoluta libertad para testar, deseo que los bienes que se encuentren a mi nombre, como el departamento que ocupa, ” (sic) “así como cualquier bien mueble, o eventuales depósitos bancarios que existieron” (sic) “al tiempo de mi deceso, sean transferidos a los señores: ... a quienes instituyo como herederos universales, con los alcances que las leyes vigentes establecen...”.

* Aprobado por el Consejo Directivo en sesión del 8/10/97 sobre la base de un dictamen preparado por el Esc. Roberto Vitale.

En el testamento existe, por tanto, la declaración de un inmueble con una determinación en una forma indirecta del mismo, así como también de muebles y de eventuales depósitos bancarios, lo que tipifica esta tarea según veremos a continuación.

Este caso se halla comprendido en la hipótesis planteada por el segundo apartado del inc. g) del art. 6º del Arancel Notarial (decreto 1208/87) que expresa: “Por testamentos por acto público y la protocolización de dicho instrumento entre un mínimo de \$ 216,92 y un máximo de \$ 1.085. *Si se hiciera declaración de bienes, legados u otras disposiciones se aplicará el mínimo más el 60% de la escala del artículo 2º sobre los valores respectivos.*”

Sería aplicable entonces el mínimo más el 1,2% (60% del porcentaje del 2% establecido por el art. 2º del Arancel Notarial).

Este art. 2º, a su vez, al establecer las pautas para el cálculo de los honorarios en estos casos, nos remite al art. 3º que en su inc. b) dice: “sobre el valor asignado a los bienes por las partes o el establecido para el pago de los impuestos o valuaciones fiscales.”

El inciso f) dice: “El honorario se determinará sobre valores actualizados al momento de prestarse el servicio profesional de acuerdo a las siguientes bases: ... II) Sobre el precio de adquisición del transmitente aplicando el índice de actualización previsto en el apartado anterior”. Dicho apartado se refiere al índice del INDEC.

Finalmente, en cuanto a las alternativas precitadas, la parte final del art. 3º nos dice: “En todos los casos se tomará el mayor valor que resulte de la aplicación de las bases antedichas.”

Desde ya que los bienes a que hacemos referencia son aquellos que integran el acervo sucesorio denunciado y no los testados que han salido del patrimonio de la causante antes del fallecimiento. Se respeta así un criterio de equidad respecto de los demás profesionales intervinientes en autos y de los herederos y legatarios.

Conclusión

Los honorarios del escribano se calcularán entonces sumando al mínimo actualmente vigente, que es de \$ 216,92, el porcentaje del 1,2% sobre las siguientes bases:

- 1) El valor o precio asignado a los bienes por las partes.
- 2) El establecido para el pago de los impuestos o valuaciones fiscales.
- 3) El precio de adquisición por parte de la causante del inmueble, que sería el que ocupaba la misma, designado como unidad “5” de la calle...esquina..., adquisición que, siendo posterior al 31 de marzo de 1991, fecha de entrada en vigencia de la ley 23928 referente al plan de convertibilidad, no es susceptible de actualización.

Obra en autos a fs. 21 y 22 el testimonio en el que consta la compra del referido inmueble y el precio de la misma.

En todos los casos se tomará el mayor valor que resulte de la aplicación de las bases precitadas.

Es de hacer notar que todo lo expresado se refiere a bienes que integraban el patrimonio de la causante y no han salido del mismo con anterioridad a su fallecimiento, formando por tanto su acervo sucesorio.

Se deja constancia de que el escribano podrá, además, cobrar \$ 108,46 por la inscripción del testamento (artículo 12 del Arancel Notarial), sin perjuicio del reembolso de los gastos que haya efectuado.